



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

MARÍA LAURA RAMÍREZ
SECRETARIA

Buenos Aires, 09 de octubre de 2019.

La presente investigación preliminar nro. 46.859/2019 se inició como parte de la búsqueda de los hijos de personas desaparecidas por el terrorismo de Estado, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y los mandatos legales nacionales, entre ellos, el art. 22 de la ley orgánica del MPF que dotó de estatus legal y asignó funciones a la Unidad especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado (ver, asimismo la Res. PGN 435/12).

En el marco de esta IP, la presunta víctima, G.Y., fue convocada a una audiencia informativa, donde se la puso en conocimiento de las funciones de la Unidad especializada, de los elementos reunidos en la IP y de los derechos que le asisten. En ejercicio de tales derechos, G.Y. manifestó su voluntad de aportar una muestra de sangre a efectos de que se obtuviera su perfil genético para su comparación con la información genética almacenada en el Archivo del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG). En ese mismo acto, con relación a una eventual persecución penal en caso de que el resultado del estudio de ADN no indicara un nexo biológico con los grupos familiares de víctimas de desaparición forzada cuyos perfiles obran en el BNDG, G.Y. manifestó que no deseaba que se realizara un proceso penal, que *"hace tiempo que quería hacer esto pero no lo hacía por el temor de que pudiera pasarle algo a C.B., por quien tiene gran afecto y con quien sus hijos también tienen un vínculo muy fuerte"* (Cfr. acta de fs. 103).

En este mismo sentido ya se había manifestado G.Y. ante la CONADI. En efecto, el nombrado se presentó espontáneamente ante Abuelas de Plaza de Mayo en 2007 manifestando que sabía que no era hijo biológico y que deseaba hacerse el estudio de ADN. El estudio no pudo concretarse y, en 2017, la CONADI pudo contactarse con G.Y. quien reiteró *"que sabía que no era hijo biológico de quienes lo criaron, pero que su temor a la realización de la pericia, que era de su interés, está vinculado con la suerte de su 'madre'"* (cf. fs 4 vta.). CONADI remitió el caso a la Unidad, donde se abrió la presente IP.

Ahora bien, luego de practicado el estudio, el Banco Nacional de Datos Genéticos informó a esta Unidad especializada que el perfil genético obtenido no se correspondía con el de las familias cuyos perfiles obran en el Archivo Nacional de Datos Genéticos (Cfr. fs.148/149). Sin perjuicio de ello, y tal como establece la ley 26.548, el perfil genético quedará almacenado y será comparado en el futuro con las nuevas muestras que eventualmente se agreguen al archivo del BNDG¹.

¹ Art. 6 de la ley 26.548.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, entiendo que el objeto que motivó la apertura de la presente IP se encuentra satisfecho y que, desde este punto de vista, la investigación puede quedar a la espera de nuevos elementos, en particular, los análisis que el BNDG realice en el futuro.

El archivo de las actuaciones, una vez realizado el análisis de ADN con resultado no inclusivo con los grupos familiares obrantes en el BNDG, es el criterio predominante en todo el país y fue sostenido por numerosas resoluciones judiciales y dictámenes de fiscales de distintas jurisdicciones. Así ha sucedido, entre muchas otras, en causa 8425/2016, Juzgado Federal 1, Fiscalía Federal 12; causa 18234/2016, Juzgado Federal 2, Fiscalía Federal 11; causa 8809/2014, Juzgado Federal 3, Fiscalía Federal 12; causa 18625/2016, Juzgado Federal 4, Fiscalía Federal 9; causa 12273/2017, Juzgado Federal 5, Fiscalía Federal 7; causa 2942/2016, Juzgado Federal 6, Fiscalía Federal 7; causa 14383/2016, Juzgado Federal 7, Fiscalía Federal 6; causa 1956/2017, Juzgado Federal 8, Fiscalía Federal 4; causa 16305/2016, Juzgado Federal 9, Fiscalía Federal 4; causa 15634/2016, Juzgado Federal 10, Fiscalía Federal 3; causa 3247/2016, Juzgado Federal 11, Fiscalía Federal 2; causa 5681/2016, Juzgado Federal 11, Fiscalía 2; causa 6491/2017, Juzgado Federal 12, Fiscalía Federal 12; causa 7104/16, Juzgado Federal 12, Fiscalía Federal 1; causa 1620/2017, Juzgado Federal 4, Fiscalía Federal 8; causa 3668/2017, Juzgado Federal 7, Fiscalía Federal 5; causa 3894/2017, Juzgado Federal 9, Fiscalía Federal 3; causa 27436/2017, Juzgado Federal 7, Fiscalía Federal 5; causa 11632/2017, Juzgado Federal 6, Fiscalía Federal 6; causa 10575/2018, Juzgado Federal 7, Fiscalía Federal 4; causa 2035/2018, Juzgado Federal 5, Fiscalía Federal 3; causa 2171/2018, Juzgado Federal 8, Fiscalía Federal 3; causa 3135/2018, Juzgado Federal 7, Fiscalía Federal 4: todas ellas de CABA. Causa FRO 16917/2014, Juzgado Federal 4, Fiscalía Federal 2; causa FRO 6106/2016, Juzgado Federal 4, Fiscalía Federal 2, ambas de Rosario. Causa FRO 33458/2016, Juzgado Federal 1, Unidad DDHH; causa FRO 21129/2014, Juzgado Federal 2, Unidad DDHH, ambas de Santa Fe. Causa FRO 9743/2014, causa FRO 6605/2015, causa FRO 31721/2016, todas del Juzgado Federal de San Nicolás, Unidad DDHH de San Nicolás. Causa 75517/2017, Juzgado Federal 2, Fiscalía Federal 2; causa 8405/2016, Juzgado Federal 2, Fiscalía Federal 1; causa 24762/2016, Juzgado Federal 1, Fiscalía Federal 2; causa 2474/2016, Juzgado Federal 1, Fiscalía Federal 2, todas ellas de Lomas de Zamora. causa 21877/2016, Juzgado Federal 3, Unidad Fiscal de DDHH; causa 47134/2014, Juzgado Federal 3, Unidad Fiscal de DDHH; causa 83535/2017, Juzgado Federal 3, Unidad Fiscal de D.D.H.H.; causa 12617/2015, Juzgado Federal 3, Unidad Fiscal de DDHH; causa 96940/2017, Juzgado Federal 3, Unidad Fiscal de DDHH; causa 998/2015, Juzgado



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

MARÍA LAURA RAMÍREZ
SECRETARÍA

Federal 3, Unidad Fiscal de DDHH; causa 28.308/2014, Juzgado Federal 1, Unidad Fiscal de DDHH.; causa 926/2015, Juzgado Federal 1, Unidad Fiscal de DDHH, todas ellas de La Plata. Causa 58460/2016, Juzgado Federal de Quilmes, Fiscalía Federal de Quilmes; causa 25803/2015, Juzgado Federal de Quilmes, Fiscalía Federal de Quilmes, causa 43905/2017 Juzgado Federal de Quilmes, Fiscalía Federal de Quilmes; causa 44683/2017, Juzgado Federal de Quilmes, Fiscalía Federal de Quilmes; causa 348/2018, Juzgado Federal de Quilmes, Fiscalía Federal de Quilmes. Causa 17020/2016, Juzgado Federal de Ushuaia, Fiscalía Federal de Ushuaia. Causa 400679/10, Juzgado Federal 1, Fiscalía Federal 1; causa 401534/09, Juzgado Federal 1, Fiscalía Federal 1; causa 040318/13, Juzgado Federal 1, Fiscalía Federal 1; causa 1150/2016, Fiscalía Federal 2, Juzgado Federal 1; causa 400679/2010, Fiscalía Federal 2, Juzgado Federal 1; causa 018356/2012, Fiscalía Federal 2, Juzgado Federal 1; causa 026777/12, Fiscalía Federal 2, Juzgado Federal 1; causa 48466/2013, Fiscalía Federal 2, Juzgado Federal 1; todas ellas de Tucumán. Causa 4012 (caso 678, caso 578, caso 637), Juzgado Federal 2, Fiscalía Federal (Oficina de DDHH), todos ellos de San Martín. Causa 113294/2014, Juzgado Federal 2, Unidad de Asistencia de DDHH, Jujuy. Causa 31164/2014, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DD HH; causa 503/2015, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 1455/2016, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 3750/2018, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 23815/2016, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 459/2014, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 470/2015, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 56111/2018, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 24497/2016, Juzgado Federal 3, Unidad de Asistencia de DD HH; todas ellas de Córdoba. Causa 34546/2015, Juzgado Federal, Unidad de Asistencia de DD HH; causa 12235/2014, Juzgado Federal, Unidad de Asistencia de DDHH; causa 32556/2015; causa 7753/2015, Juzgado Federal, Unidad de Asistencia DDHH; causa 16273/2015, Juzgado Federal, Unidad de Asistencia de DD HH; todas ellas de Santiago del Estero. Causa 8155/2016, Juzgado Federal N°1, secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa 11761/2015, Juzgado Federal N°1, secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa 8154/2016, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa 15000005/2007/36/1, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa 15000005/2007/251, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad

de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa nro. 9827/2016, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa 11504/2014, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa 15000142/2012, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa nro. FBB 8156/2016, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos; causa nro. 17232/2017, Juzgado Federal N°1 secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos, todas ellas de Bahía Blanca.

Esta postura, sin embargo, no es unánime y, en ciertos casos, se ha avanzado penalmente por los eventuales delitos no vinculados al terrorismo de Estado.

En lo que sigue brindaré algunas razones por las cuales entiendo que, al menos en ciertas circunstancias, la persecución penal -así como ciertas posibles consecuencias asociadas- no sería razonable. La necesidad de aportar algunas razones se vincula con que la gran mayoría de las causas de esta clase se origina en virtud de la política del Estado tendiente a hallar a los hijos de desaparecidos, apropiados en el marco del terrorismo de Estado, y se relacionan de manera directa con el trabajo de esta Unidad Fiscal. Asimismo, la cuestión de qué decisión se adoptará en caso de “ADN negativo” es un tema que aparece de manera recurrente en las entrevistas con presuntas víctimas, muchas de las cuales, si bien prestan su conformidad con el examen de ADN, manifiestan que se verían afectadas por el avance penal contra quienes los criaron -avance que además podría eventualmente traer aparejada la adopción de medidas que impliquen dejar a la víctima sin ningún estado de familia-.

El tema de qué hacer frente a los “ADN negativo” fue, a su vez, tratado a lo largo de estos años con numerosos fiscales intervinientes en causas de esta clase. Para la Unidad Fiscal el tema aparece más acuciante desde que se comenzaron a realizar audiencias informativas con presuntas víctimas en el marco de las investigaciones preliminares, circunstancia que además nos permitió recoger una gran cantidad de inquietudes de presuntas víctimas convocadas.

En efecto, durante los primeros seis años de trabajo de la Unidad se iniciaron numerosas investigaciones preliminares que, cuando se reunieron elementos de sospecha, fueron remitidas a las distintas jurisdicciones para su prosecución y, en particular, para la concreción del estudio de ADN. Sin embargo, durante el último año, esta Unidad ha comenzado a realizar audiencias informativas con personas



MARIA LAURA RAMÍREZ
SECRETARIA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

cuyas inscripciones presentan indicadores de sospecha incluidos en el Protocolo de actuación aprobado por Res. PGN 398/12. En la mayoría de estas audiencias, las personas, al ser informadas sobre el objeto de investigación, sobre sus derechos y sobre los posibles cursos a seguir, optan por realizar el cotejo genético de manera voluntaria con intervención de la Comisión Nacional sobre Derecho a la Identidad (CONADI). Este mecanismo tiene algunas ventajas. Por un lado, se obtiene mayor celeridad. Por otro, se evita que jueces y fiscales dedicados a la investigación de múltiples delitos, deban llevar a cabo la audiencia con la presunta víctima. El resultado del análisis de ADN luego es informado a esta Unidad especializada quien lo comunica a la persona convocada. Una pregunta que surge aquí es qué criterio debe adoptar esta Unidad Fiscal, una vez recibido el resultado del estudio de ADN, cuando éste concluye que el perfil genético no se corresponde con los perfiles almacenados en el BNDG. Básicamente, si corresponde reservar la IP en esta Unidad -conforme los precedentes mencionados y mi propia opinión- o si, por el contrario, debe remitirse a consideración del fiscal de la jurisdicción competente.

Desde el punto de vista de qué decisión entiendo correcta sobre el fondo de la cuestión, comparto el criterio sostenido en las actuaciones mencionadas anteriormente, en particular en casos en los que la presunta víctima, al ser notificada de sus derechos, no manifiesta interés en que, luego de ese resultado del estudio de ADN, se lleve a cabo un proceso penal respecto de su identidad y su actual emplazamiento familiar². Esto se vincula con la razonabilidad o no de perseguir penalmente en esos casos los posibles delitos que hayan podido realizarse al inscribirse falsamente a una persona como hija biológica hace 40 años o más, en contextos distintos al del terrorismo de Estado.

Sabido es que cuanto más profundizamos en investigaciones para localizar a los hijos de desaparecidos, más nos topamos con otro fenómeno muy diferente, pero coetáneo, como es el de las decenas de miles de inscripciones irregulares que ocurrieron en nuestro país durante muchos años. Se trata de un fenómeno que, como se sabe y podemos comprobar en nuestras investigaciones, fue mucho más masivo³.

² En la mayoría de las audiencias realizadas, las presuntas víctimas no sólo no manifiestan interés, sino que expresan muy claramente que no desean que se avance penalmente.

³ Se trató de un fenómeno que ha sido estudiado y que poseía características propias y previas al terrorismo de Estado: "La *'inscripción falsa fue una práctica constante en distintos momentos históricos y poseía un alto nivel de tolerancia social. Ello unido a una escasez de controles, hacían a este procedimiento sumamente fácil y rápido.*" (Villalta Carla, "Imitar a la naturaleza", disponible en http://www.historiapolitica.com/datos/biblioteca/politicasdeinfancia_villalta.pdf). En esta misma línea escribieron Sabina Regueiro, Agustina Gentili y Soledad Gesteira. (Regueiro, Sabina: "Inscripciones como hijos propios en la administración pública: la consumación burocrática de la desaparición de niños" en Villalta, Carla (comp.): *Infancia, justicia y derechos humanos*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2010: p. 282; Gentili, Agustina: "Entre los anhelos normativos y prácticas consuetudinarias. La conformación de las familias adoptivas en Córdoba de los

En definitiva, el cumplimiento de un fin político criminal impostergable -el esclarecimiento de la apropiación y el hallazgo de los hijos de desaparecidos-, genera que el sistema penal se encuentre con un fenómeno muy distinto, respecto del cual debe decidirse un curso de acción⁴.

Como se ha dicho, en la mayor parte de las causas abiertas en todo el país con el fin de determinar si una persona era o no hija de desaparecidos, se decidió el archivo de las actuaciones luego del estudio de ADN. Estas decisiones, así como el contacto permanente con fiscales de todo el país, permite advertir que la mayor parte de ellos entienden que una vez satisfecho el objetivo que motivó la apertura de la investigación, no encuentran razones para avanzar penalmente por los eventuales delitos comunes cometidos hace 40 años o más, sin ninguna conexión con el terrorismo de Estado⁵.

Por mi parte, comparto ese criterio, especialmente dado que, según entiendo, el ejercicio de la acción penal no puede estar exento de la ponderación de elementos que eventualmente le quiten razonabilidad en ciertos casos.

Obsérvese que descartada -al menos por el momento- la hipótesis de estar frente a un delito de lesa humanidad y, en este sentido, cumplidas las obligaciones internacionales del Estado, el eventual avance penal respecto de la identidad se llevaría a cabo contra la voluntad de la persona cuya identidad está en juego.

años sesenta” en RES GESTA, nro 52, Instituto de Historia – Fac. Der. y Cs. Ss. del Rosario – UCA Rosario, 2016: p. 6; Gesteira Soledad, “Legales pero ilegítimos”: sentidos sobre la inscripción de la filiación y los documentos personales para quienes buscan sus orígenes en Argentina, disponible en: <https://journals.openedition.org/etnografica/4159>). En el trabajo citado, Villalta expresa que en la década de 1960 la adopción era un instituto frágil, dado que no extinguía por completo los vínculos de sangre, además de ser revocable y brindar, de este modo, pocas garantías a los adoptantes. Por otra parte, no cumplía con el anhelo de “imitar a la naturaleza”. Por este motivo solía recurrirse, en vez de a la adopción legal, a la inscripción falsa de los niños como si fueran hijos biológicos. En suma, se trataba de “(u)na práctica consuetudinaria que, si bien formalmente constituía un delito, era socialmente tolerada y vista en consecuencia como otra forma de adopción”. La escasez de causas judiciales y de condenas lo demuestra. Incluso, el requisito de “causar perjuicio” que se exigía para la consumación de los delitos vinculados a este fenómeno implica en buena medida una tolerancia respecto de esta práctica.

⁴ Esto es muy claro. Las causas con que subsisten en el sistema judicial por alteraciones de identidad no vinculadas al terrorismo de Estado son, salvo contadas excepciones, una consecuencia de la búsqueda de los hijos de desaparecidos -desaparecidos ellos mismos- y no, en cambio, fruto de una política criminal orientada a perseguir, en general, las posibles alteraciones de la identidad llevadas a cabo hace 40 años o más (en este sentido, puede verse que no se registran causas vinculadas a alteraciones de identidad de años inmediatamente anteriores o inmediatamente posteriores a la época del terrorismo de Estado). Desde este punto de vista, una solución como la que aquí se propone -coincidente con los fallos y dictámenes citados- es más sincera en términos de la política criminal del Estado y del MPF. Por otra parte, no es un dato menor que la posibilidad de informarle a la víctima que, en caso de ADN negativo, no se avanzará penalmente -contra su voluntad-, facilita la realización del estudio de ADN pues disipa una preocupación que muchas personas convocadas manifiestan.

⁵ Dejamos de lado aquí la cuestión de la posible prescripción o no de los delitos, dado que, por un lado, ello depende de si se considera en cada caso que concurre la figura del art. 146 del CP y si se verificó como un delito permanente que impide la prescripción.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

MARÍA LAURA RAMÍREZ
SECRETARÍA

Si bien no hay un principio que indique que la acción penal siempre debe ser ejercida cuando la presunta víctima esté de acuerdo con ello, en casos como el presente entiendo que hay razones que indican que el Estado debe ser especialmente deferente respecto de esa opinión.

En particular, dado que las consecuencias que podrían derivarse de la actuación del sistema penal se vinculan con aspectos muy sensibles y altamente personales y pueden tener repercusiones en esferas tales como el emplazamiento familiar de una persona y hasta tener incidencia en cuestiones patrimoniales, tales como los derechos sucesorios. Y esto se daría, a su vez, en el marco de investigaciones penales que casi invariablemente no pueden llegar a ninguna información sobre el origen biológico de las personas. En definitiva, a diferencia de los casos en los que el examen de ADN permite la dilucidación del origen biológico y hasta la vinculación con una familia -a la que por la actuación del terrorismo de Estado y por el paso del tiempo le faltan integrantes-, en los casos restantes el Estado solo puede ofrecer quitarles a estas personas el emplazamiento familiar actual, sin ninguna compensación o reparación en términos de la determinación de su origen biológico concreto. Y todo esto se realizaría, además, contra la voluntad de la persona de cuya identidad se trata (la relevancia de tomar en cuenta la voluntad de la presunta víctima fue puesta de relieve por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal)⁶.

En esas condiciones -y despejada como fue la hipótesis que motiva el inicio de la investigación, basada en una obligación indudable del Estado-, el ejercicio de la acción penal -especialmente la pretensión punitiva- podría resultar revictimizante y, entiendo, carente de razonabilidad⁷.

Tal como fuera dicho más arriba, el llamado principio de legalidad procesal, si bien es un principio rector de nuestra actuación, no puede ser entendido en términos absolutos y exento de una ponderación frente a otros derechos o frente a las consecuencias que podrían derivarse del ejercicio de la acción penal en ciertos casos.

En este sentido, la propia ley orgánica del Ministerio Público Fiscal (27.148), establece en su art. 9 que sus miembros deben ejercer sus funciones resguardando

⁶ Ver, CCCF -Sala I, CFP 2039/2015/CA1, "D.I.J y otros s/ archivo", resolución del 22/10/2018. También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en las "Directrices sobre la función de los fiscales", Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), según la cual "*los fiscales (...) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales*" (art. 13. d), disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx>

⁷ La no revictimización es uno de los principios rectores plasmados en la ley 27.372, "Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos", art. 4.c.

“el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado” (inc. d) y dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima (inc. f). Por su parte la ley 27.372 de “derechos y garantías de las personas víctimas de delitos” establece que la víctima tiene derecho a ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (ar. 5, inc. k) y a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada (art. 5, inc. l)⁸.

En suma, las normas citadas, así como la ponderación de los valores e intereses en juego, dejan espacio para soluciones razonables que no necesariamente impliquen el ejercicio de la pretensión punitiva en ciertas circunstancias.

Por otra parte, los supuestos pueden ser diversos entre sí e, incluso, en algunos casos puede haber lugar para caminos intermedios, como la posible realización de medidas de prueba tendientes a la averiguación de la verdad, sin por ello avanzar punitivamente o adoptar medidas o decisiones que puedan ser revictimizantes⁹.

Ahora bien, más allá de dejar expresada mi opinión, entiendo que el camino más adecuado para esta Unidad, una vez efectuado el análisis de ADN en el marco de una IP y cumplido de este modo con la medida fundamental para su cometido específico, es el de remitir las actuaciones a consideración de los distintos fiscales que resulten competentes, quienes podrán expresar sus criterios al respecto frente a cada caso concreto, sea en un sentido coincidente con lo que aquí se postula -o con el que emerge de los precedentes ya citados-, o bien en un sentido diferente.

En definitiva, la intervención de distintos fiscales en estos casos permitirá llegar a soluciones más seguras y más robustas argumentalmente, en un tema complejo y que requiere efectuar ponderaciones que se vinculan con nuestra función y con la política del MPF frente a un universo de casos que seguirá apareciendo a medida que se profundicen las investigaciones tendientes a localizar a las víctimas del terrorismo de Estado.

⁸ Esta misma ley reformó el art. 81 del CPPN donde se establece que las disposiciones del código de forma deben ser interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

⁹ Con relación a las alteraciones de la identidad llevadas a cabo por fuera del fenómeno particular del terrorismo de Estado, aún no se han desarrollado herramientas que permitan su esclarecimiento de manera masiva y solo en contados casos puede llegarse a una certeza, ya sea por relatos del propio entorno, por investigaciones documentales en ciertos casos -de hecho, esta Unidad Fiscal ha llegado a esclarecer algún caso de esta manera-, y por comparación genética cuando el perfil de las familias esté almacenado en el BNDG. Cabe agregar que el trabajo de la Comisión sobre el Derecho a la Identidad (CONADI) no se limita a los casos vinculados con el terrorismo de Estado. Asimismo, se ha creado en el ámbito del Ministerio de Justicia la Red de Trabajo sobre Identidad Biológica, cuyo objeto se refiere a casos no vinculados con delitos de lesa humanidad: <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/proteccion/retib>. Sin duda se trata de un fenómeno respecto del cual aún deben desarrollarse políticas específicas. Existen, al respecto, varias asociaciones de víctimas que vienen reuniendo información y que reclaman respuestas del Estado.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la inscripción del nacimiento se realizó en la ciudad de Córdoba, remítanse las presentes actuaciones a la Fiscalía Federal en turno con sede en esa ciudad.

PABLO F. PARENTI
FISCAL GENERAL
UNIDAD ESPECIALIZADA EN CASOS DE APROPIACION
DE NIÑOS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ante mí:

MARÍA LAURA RAMÍREZ
SECRETARIA

En la misma fecha se cumplió.

MARÍA LAURA RAMÍREZ
SECRETARIA

